EXPRESA AGRAVIOS.

Excma. Cámara:

Gustavo Enrique Renauld, abogado, inscripto en el Tº 101 Fº 158 del C.P.A.C.F., responsable inscripto, C.U.I.T. 23-29090278-9, en mi carácter de letrado apoderado de DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT., manteniendo el domicilio procesal en la calle 25 de mayo 611, 3º of. 3 Bloque II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona 144) y domicilio electrónico en el CUIT 23-29090278-9, en autos caratulados **"DIAZ LAFARGA, CECILIA Y OTRO c/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte. Nº 2825/2024)**,** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo, en legal tiempo y forma, a expresar agravios contra la Sentencia dictada el 3 de abril de 2026, en cuanto atribuyó responsabilidad a mi representada y la condenó a abonar a las accionantes las sumas de $1.169.420,34 y USD 146,84, con más los intereses establecidos en el considerando VII y las costas del proceso.

El pronunciamiento causa a Lufthansa un gravamen irreparable porque prescinde de prueba decisiva sobre la causa de la cancelación; infiere la posibilidad de reubicar a las pasajeras a partir de la sola existencia de otros vuelos, sin acreditar disponibilidad de asientos; omite ponderar las alternativas ofrecidas y la decisión unilateral de las accionantes de adquirir nuevos billetes; admite gastos sin demostrar su necesidad ni su carácter adicional; y fija intereses sobre el costo del nuevo pasaje desde una fecha anterior a su adquisición.

II.- <u>SINTESIS DE LA RESOLUCION RECURRIDA</u>.

La Sentencia tuvo por reconocido que las Sras. Cecilia Díaz Lafarga y Daphne Anderson contaban con billetes para regresar desde Londres a Buenos Aires, vía Frankfurt, el 27 de julio de 2022, y que el tramo Frankfurt - Buenos Aires fue cancelado. También tuvo por acreditado que las accionantes adquirieron por su cuenta billetes de ITA Airways el 28 de julio de 2022 para viajar el 31 de julio y arribar al país el 1 de agosto.

El Juez de grado consideró insuficiente el reporte operativo de Lufthansa que consignó como causa de la cancelación la medida de fuerza del 27 de julio de 2022. Asimismo, a partir de informes que sólo daban cuenta de la operación de vuelos de British Airways y Lufthansa entre el 27 y el 31 de julio, concluyó que mi mandante no había demostrado la imposibilidad de reubicar a las pasajeras.

Sobre esa base, admitió el reintegro de $1.169.420,34 correspondiente a los nuevos billetes y USD 146,84 por consumos de alimentos y transporte y, además, reconoció la suma de $90.000 de daño moral para cada actora.

II.- <u>FUNDA RECURSO DE APELACIÓN.</u>

PRIMER AGRAVIO. ARBITRARIA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA MEDIDA DE FUERZA.

Agravia a esta parte que el fallo afirme que Lufthansa no produjo prueba alguna sobre la causa de la cancelación, pues esa conclusión contradice directamente la documental incorporada al proceso.

Al contestar demanda se acompañó el reporte del sistema operativo de Lufthansa correspondiente al vuelo LH510 del 27 de julio de 2022. Allí se consignó la cancelación del servicio y, de manera expresa, la leyenda “SI:

DUE TO INDUSTRIAL ACTION 27JUL". No se trata de una mención genérica agregada para este litigio, sino del registro contemporáneo generado en el sistema utilizado por mi mandante para documentar el estado y la causa operacional de sus vuelos.

La Sentencia reconoce la existencia del reporte, pero lo descarta por provenir de los registros de Lufthansa, sin indicar qué elemento objetivo permitiría dudar de su autenticidad o exactitud.

La medida de fuerza afectó la operatoria del centro de conexiones de Frankfurt y determinó cancelaciones masivas. Por tanto, no se trató de una decisión comercial propia de Lufthansa ni de una contingencia ordinaria imputable a una deficiente organización interna, sino de un acontecimiento colectivo que alteró de manera extraordinaria la programación y disponibilidad del sistema de transporte.

El artículo 19 del Convenio de Montreal no establece una responsabilidad automática: exime al transportista cuando acredita que adoptó las medidas razonablemente necesarias o que le fue imposible adoptarlas. El juzgado aplicó esa norma con un estándar probatorio desproporcionado, pues descartó el registro específico del vuelo y exigió a Lufthansa una demostración absoluta de imprevisibilidad e inevitabilidad, sin ponderar la naturaleza y extensión de la medida de fuerza acreditada.

La existencia de una huelga constituye, además, un dato distinto de la diligencia posterior desplegada respecto de cada pasajero. Aun cuando V.E. considerase necesario examinar separadamente las alternativas de reubicación, ello no autoriza a negar la causa externa de la cancelación, que surge expresamente de los registros acompañados.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado que la cancelación obedeció a una medida de fuerza ajena a la voluntad de la transportista y examinar su responsabilidad dentro de ese contexto extraordinario.

SEGUNDO AGRAVIO. LA MERA EXISTENCIA DE OTROS VUELOS NO ACREDITA DISPONIBILIDAD PARA REUBICAR A LAS ACCIONANTES.

Agravia a Lufthansa la inferencia según la cual, porque Aeropuertos Argentina y la ANAC informaron que existieron vuelos de Lufthansa y British Airways hacia Buenos Aires entre el 27 y el 31 de julio de 2022, mi representada habría podido reubicar a las accionantes en alguno de ellos.

Los informes citados únicamente acreditan que determinados vuelos fueron operados. No informan la cantidad de asientos disponibles, las clases habilitadas, la posibilidad técnica de endoso, la existencia de acuerdos aplicables a esas plazas, los puntos exactos de partida, los horarios de conexión desde Londres ni la cantidad de pasajeros afectados que debían ser reubicados como consecuencia de las cancelaciones masivas.

La disponibilidad de un vuelo no equivale a disponibilidad de espacio confirmado. El artículo 12 de la Resolución 1532/1998, invocado por el propio fallo, contemplaba el reencaminamiento por otra ruta o transportador sujeto a disponibilidad de espacio. Ese requisito no puede presumirse por el solo hecho de que una aeronave haya despegado.

La conclusión recurrida invierte indebidamente el razonamiento probatorio: exige que Lufthansa demuestre la inexistencia de cualquier asiento en cualquier vuelo europeo durante cuatro días, mientras tiene por probada la posibilidad concreta de reubicación con informes que nada dicen sobre cupos. Tal inferencia carece de base objetiva y resulta especialmente improcedente frente a

una medida de fuerza que afectó a decenas de miles de pasajeros y redujo de modo extraordinario la capacidad disponible.

Por ello, la existencia abstracta de vuelos no demuestra que Lufthansa hubiera omitido una alternativa real y disponible, ni permite fundar la obligación de reintegrar billetes adquiridos unilateralmente por las pasajeras.

TERCER AGRAVIO. OMISIÓN DE LAS ALTERNATIVAS OFRECIDAS Y QUIEBRE DEL NEXO CAUSAL.

La Sentencia omite ponderar que, frente a la cancelación, Lufthansa brindó alternativas de transporte que no fueron aceptadas por las accionantes. Incluso la demanda reconoce que existió una propuesta de regreso para el 7 de agosto de 2022. La discusión, por tanto, no versa sobre una ausencia absoluta de respuesta, sino sobre la conveniencia temporal de la alternativa disponible en el marco de una huelga que afectó masivamente las operaciones.

Las accionantes fueron notificadas de la cancelación el 26 de julio y el 28 de julio decidieron adquirir por su cuenta billetes de otra compañía para viajar el 31 de julio. No demostraron haber intimado previamente a Lufthansa para que autorizara esa compra, que hubieran solicitado el reembolso del nuevo billete antes de contratarlo ni que la opción elegida fuera la única disponible. Tampoco esperaron el resultado de gestiones adicionales de reacomodación dentro de un escenario operativo excepcional.

El deber de mitigar las consecuencias del daño exige adoptar una conducta razonable y cooperativa. La adquisición unilateral de billetes por un importe superior a un millón de pesos, sin acreditar la imposibilidad de obtener autorización o una solución alternativa de la transportista, interrumpe o, cuanto menos, incide decisivamente en la relación causal respecto del gasto reclamado.

El artículo 19 del Convenio de Montreal sólo permite reparar daños efectivamente ocasionados por el retraso y causalmente vinculados con una conducta atribuible al transportista. No convierte en automáticamente reembolsable cualquier gasto decidido por el pasajero. Al prescindir de la conducta de las accionantes y de las alternativas ofrecidas, el fallo atribuye a Lufthansa una consecuencia que no deriva de manera inmediata y necesaria de su obrar.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la condena al reintegro de los nuevos billetes. Subsidiariamente, debe evaluarse la incidencia causal de la decisión unilateral de las pasajeras y reducirse la condena en la proporción correspondiente.

CUARTO AGRAVIO. IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO ÍNTEGRO DE LOS NUEVOS BILLETES.

Aun prescindiendo de los agravios anteriores, la condena por $1.169.420,34 carece de una valoración suficiente acerca de la necesidad, razonabilidad y composición del gasto.

La factura de Al mundo y la respuesta de ITA Airways acreditan la adquisición de los billetes, pero no demuestran por sí solas que su costo debiera ser trasladado íntegramente a Lufthansa. Era necesario establecer que la compra resultaba indispensable, que respondía a condiciones equivalentes a las originalmente contratadas, que no incluía servicios adicionales, que se trataba de la alternativa razonablemente menos onerosa y que los cupones originales no fueron luego reembolsados o utilizados.

La Sentencia se limita a identificar el desembolso y a afirmar que fue una consecuencia inmediata de la cancelación. Esa afirmación omite el paso decisivo: determinar si el gasto fue causado por la conducta atribuida a Lufthansa o por la elección autónoma de las accionantes de contratar con un tercero sin

autorización previa, cuando ya existía una alternativa de reprogramación y continuaba la emergencia operativa provocada por la huelga.

El resarcimiento debe guardar correspondencia con un daño cierto, necesario y causalmente atribuible. La mera existencia de una factura no satisface esos recaudos. Por ello, corresponde rechazar el rubro o, subsidiariamente, limitarlo al importe cuya necesidad y relación causal resulten estrictamente acreditadas, previa deducción de todo valor residual, devolución o crédito correspondiente a los billetes originales.

QUINTO AGRAVIO. LOS CONSUMOS ORDINARIOS NO CONSTITUYEN ÍNTEGRAMENTE UN DAÑO RESARCIBLE.

Agravia a esta parte la condena al pago de USD 146,84 por consumos realizados entre el 28 y el 31 de julio de 2022.

El hecho de que los consumos aparezcan en un resumen bancario sólo acredita su realización, no su carácter. Las accionantes habrían debido alimentarse y trasladarse aun si el itinerario se desarrollaba conforme lo previsto. Para que esos desembolsos fueran resarcibles debían demostrar en qué medida representaron un costo adicional respecto de los gastos ordinarios de subsistencia que igualmente habrían afrontado.

El fallo reconoce que la parte actora no explicó concretamente cada erogación, pero selecciona determinados consumos por corresponder a cadenas de alimentos conocidas o a servicios de transporte. La identidad comercial del establecimiento no prueba la necesidad del gasto, quién recibió la prestación, su vinculación con la cancelación ni su carácter extraordinario.

III.- <u>REITERA PLANTEO DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD</u>.

Esta parte reitera el planteo de limitación de responsabilidad establecida en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional suscripto en Montreal en 1999, ratificado por la República Argentina mediante Ley 26.451, efectuado al contestar la demanda.

IV.- <u>REITERA CASO FEDERAL.</u>

Asimismo, por encontrase en juego derechos y garantías de mi representada reconocidos por la Constitución Nacional, reitero el planteo de caso federal oportunamente efectuado por mi representada al contestar demanda.

V.- <u>PETITORIO.</u>

Por todo lo expuesto, solicito a la Excma. Cámara:

1) Se revoque el fallo dictado en autos en cuanto ha sido materia de agravios, con expresa imposición de costas a la actora.

2) Se tenga presente el límite de responsabilidad planteado.

3) Se tenga presente, a todo evento el Caso Federal planteado con reserva de interponer, oportunamente el Recurso Extraordinario Federal previsto en los arts. 14 y ccs de la Ley 48.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO ENRIQUE RENAULD
Date: 2026.09.14 20:34:32 ART